

PROCURADURÍA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR

VS.

AT&T COMUNICACIONES
DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V.
causahabiente por fusión de las
codemandadas NII TELECOM, S. DE
R. L. DE C. V., SERVICIOS DE
RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE
MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes
SERVICIOS DE
RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE
MÉXICO, S. A. DE C. V.), DELTA
COMUNICACIONES DIGITALES, S.
DE R. L. DE C. V., INVERSIONES
NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE
C.V. (antes INVERSIONES NEXTEL
DE MÉXICO, S. A. DE C. V.);
COMUNICACIONES NEXTEL DE
MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V; Y NII
DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., todas
conocidas comercialmente como
“NEXTEL” ahora “AT&T”.

JUICIO ACCIÓN COLECTIVA EN
SENTIDO ESTRICTO.

EXPEDIENTE: 482/2013-III

Asunto: Se promueve incidente de
cuantificación de daños y perjuicios.

**C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

C. _____,
por mi propio derecho, en mi calidad de consumidor perjudicado, con la
personalidad que solicito se me tenga, por reconocida en términos de la
identificación oficial que se agrega al presente como **ANEXO 1**, expedida a mi
favor por autoridad competente, que se ofrece en copia simple; señalando como
domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y valores, el ubicado en
Avenida José Vasconcelos 208, piso 16, Colonia Condesa, Delegación
Cuauhtémoc Código Postal 06140 en la Ciudad de México y/o mi domicilio
particular _____ ubicado _____ en:

_____,
y autorizando para oír y recibir notificaciones, y valores e imponerse de autos a las
personas que actualmente se encuentran autorizadas y las que eventualmente se
autoricen por parte de la **Procuraduría Federal del Consumidor**, asimismo
autorizo _____ para _____ los _____ mismos _____ efectos _____ a:

solicitando se permita a dichas personas el uso de medios electrónicos para
consultar las constancias de autos, de conformidad con la circular 12/2009 emitida
por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ante
ese H. Juzgado de Distrito, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos **583, 605 y 607 del Código
Federal de Procedimientos Civiles**, vengo a promover en tiempo y forma
legales, **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y REPARACIÓN DE DAÑOS**, en
términos de la **sentencia definitiva de fecha 29 enero de 2016** y su aclaratorio

del 18 de febrero de 2016, dictada por el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, y que causó ejecutoria a partir del 27 de marzo de 2018, reclamando de la demandada incidentista las siguientes:

SE OTORGA MI CONSENTIMIENTO EXPRESO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR CONDUCTO DE LOS APODERADOS LEGALES.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, “**LA PROCURADURÍA**” es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses de los consumidores y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre los proveedores y consumidores.

De conformidad con lo establecido por el artículo 24, fracciones I, II, IV, V, VIII, XI, XIV y XVI de la Ley Federal de Protección al Consumidor, tiene facultades para promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores; incluida la celebración de convenios con proveedores, consumidores y sus organizaciones para el logro de objetivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En consecuencia, atendiendo a los principios que rigen a las acciones colectivas como economía procesal y reducción de gastos litigiosos, le otorgo a la **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**, por conducto de quienes legalmente la representen a través de sus apoderados legales, promuevan en mi nombre y representación en el presente incidente en ejecución de sentencia, las acciones legales, recursos, amparos, incidentes y cualquier otro medio de impugnación que contemplen las leyes aplicables hasta su total conclusión, en mi carácter de consumidor(a) perjudicado con fundamento en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles denominado “De las Acciones Colectivas”, en contra de las empresas **AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V. causahabiente por fusión de las codemandadas NII TELECOM, S. DE R. L. DE C. V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.), DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R. L. DE C. V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.); COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V; Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., todas conocidas comercialmente como “NEXTEL” ahora “AT&T” y cualquier otra empresa del este grupo corporativo.**

P R E T E N S I O N E S

1. La **CONDENA** a cargo de la demandada “**AT&T COMUNICACIONES DIGITALES**”, **S. DE R.L. DE C.V.** causahabiente por fusión de las codemandadas **NII TELECOM, S. DE R. L. DE C. V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.), DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R. L. DE C. V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.); COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V; Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V., todas conocidas comercialmente como “NEXTEL” ahora “AT&T”, al pago de una cantidad cierta y en dinero por concepto de reparación a mi patrimonio por**

los daños causados, conforme a la planilla de liquidación que más adelante se precisa, toda vez que, acredito mi calidad de consumidor perjudicado, con documentos que acreditan la relación de consumo, que exhibo al presente incidente, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 29 enero de 2016 y su aclaratorio del 18 de febrero de 2016.

2. La **CONDENA** del pago a cargo de la demandada “**AT&T COMUNICACIONES DIGITALES**”, **S. DE R.L. DE C.V.** causahabiente por fusión de las codemandadas **NII TELECOM, S. DE R. L. DE C. V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.) DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R. L. DE C. V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.); COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V; Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V.,** todas conocidas comercialmente como “**NEXTEL**” ahora “**AT&T**”, al pago de una cantidad cierta y en dinero, por concepto de una indemnización adicional de la suma de los daños y perjuicios reclamados, los cuales no serán inferior al veinte por ciento (20%) del monto relativo a la magnitud del detrimento patrimonial causado a los consumidores aquí representados que acreditan su calidad de perjudicados, de conformidad con el artículo **92 TER la Ley Federal de Protección al Consumidor**, aplicable al presente incidente, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 29 enero de 2016 y su aclaratorio del 18 de febrero de 2016.
3. La **CONDENA** de pago del interés legal a razón del nueve por ciento anual (9%), sobre las cantidades que se hayan generado y ciento anual, sobre las cantidades de que hayan generado y se continúen generando por concepto de cobros indebidos a los usuarios consumidores de los servicios de telecomunicaciones, calculados a partir del día siguiente en que el consumidor realizó el pago, hasta la total conclusión del presente juicio, previo su liquidación en ejecución de sentencia que se continúen generando por conceptos de cobro indebidos. del monto relativo a la magnitud del detrimento patrimonial causado, de conformidad al artículo **2395 de la Código Civil Federal**, por las cantidades en dinero que se indican en la planilla de liquidación que más adelante se precisa, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 29 enero de 2016 y su aclaratorio del 18 de febrero de 2016.

4. La **CONDENA** del pago de la cantidad de dinero que reclamo, se deposite a mi cuenta bancaria, a fin de que una vez que se condene al pago a “**AT&T COMUNICACIONES DIGITALES**”, **S. DE R.L. DE C.V.** causahabiente por fusión de las codemandadas **NII TELECOM, S. DE R. L. DE C. V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.) DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R. L. DE C. V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.); COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V; Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V.,** todas conocidas comercialmente como “**NEXTEL**” ahora “**AT&T**” se me transfiera al número de cuenta _____ de la Institución Bancaria _____, cuya Clabe Interbancaria es: _____ (18 dígitos).

5. La **CONDENA** del pago de gastos y costas a cargo de la demandada incidentista.

I. HECHOS

1.- Que el siete de octubre de dos mil trece, la Procuraduría Federal del Consumidor, presentó en la Oficina de Correspondencia Común, escrito inicial de demanda colectiva en sentido estricto, a efecto de proteger mis derechos como consumidor (a) afectado (a) en mi patrimonio por la empresa de telefonía antes señalada, misma que por razón de turno le tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), bajo el número de expediente 482/2013.

2.- Que una vez que se substanció en todas sus etapas procesales, el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, dictó sentencia definitiva con fecha veintinueve de enero del dos mil dieciséis, resolviendo lo siguiente:

- 1. Declaró procedente la acción colectiva promovida por esta Procuraduría Federal del Consumidor, al probar los elementos constitutivos de la acción principal ejercida, mientras que las demandadas no acreditaron sus excepciones, contra la acción principal.*
- 2. Declaró que las demandadas “AT&T” realizaron a partir de 2012, conductas que ocasionaron daños y perjuicios a diversos consumidores-usuarios en pospago y prepago de los servicios de radiocomunicación móvil especializada en flotillas, transmisión bidireccional de datos en cualquiera de sus modalidades, de acceso inalámbrico fijo o móvil y radio conferencia y radio internacional con los Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú, Chile (Radio Evolución), en virtud de que realizaron cobros indebidos a los consumidores usuarios por servicios no proporcionados, deficientes o con características y contenido diferentes a los planes o paquetes ofrecidos, por servicios adicionales cancelados, por ajustes y cobro de tarifas sin aclaración o previo aviso y aceptación expresa, escrita o vía electrónica de los consumidores usuarios.*
- 3. Constituyó el derecho de los consumidores-usuarios a que se les reparen en su patrimonio los daños causados, previo su acreditamiento en el incidente de liquidación consistentes en la devolución de las cantidades ciertas y en dinero.*
- 4. Condenó a las demandadas a la reparación de daños cuantificables y liquidables en vía incidental ocasionados a cada consumidor perjudicado, y debidamente probados durante los años **2012, 2013, 2014 y hasta la total conclusión del presente juicio.***
- 5. Condenó a las demandadas al pago de interés legal a razón del 9% anual, sobre las cantidades que se hayan generado y se continúen generando por concepto de cobros indebidos calculados a partir del día siguiente en que el consumidor realizó el pago, hasta la total conclusión del presente juicio, previa su liquidación en ejecución de sentencia.*
- 6. Condenó a las demandadas a cubrir una indemnización a cada consumidor correspondiente al 20% adicional, respecto a las cantidades derivadas de los servicios relacionados, en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.*
- 7. Condenó a las demandadas, a abstenerse de continuar realizando hechos u omisiones que se traducen en conductas ilícitas (no necesariamente delictivas) en perjuicio de los consumidores-usuarios, de cobrar cantidades de dinero de manera indebida e injustificada.*

3.- Su Señoría refiere que para efectos de liquidación, es requisito de procedencia, acreditar o probar debidamente en el incidente respectivo, justificar lo siguiente:

- Que durante 2012, 2013, 2014 y hasta la conclusión del presente asunto, el consumidor en *pospago* o *prepago* recibió alguno de los servicios de radiocomunicación móvil especializada en flotillas, transmisión bidireccional de datos en cualquiera de sus modalidades, de acceso inalámbrico fijo o móvil y radio conferencia y radio internacional con los Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú, Chile (Radio Evolution) por parte de las demandadas.

“INCIDENTE DE LIQUIDACION Y REPARACIÓN DE DAÑOS” a cargo de “AT&T”.

- Que durante los años citados, el consumidor-usuario cubrió una cantidad cierta de dinero, ya sea porque le cancelaron el servicio o porque las demandadas se abstuvieron de cancelar los servicios adicionales y continúan cobrándolos, o porque sin previo aviso y sin el consentimiento de los consumidores aplican una tarifa nueva que no ha sido aceptada o no cumplen las condiciones, calidades, características y demás modalidades ofrecidas al público consumidor.
- Que los consumidores justifiquen el cumplimiento de su obligación de pago por el o los servicios contratados.
- Que a pesar de esas deficiencias, éstos hayan pagado la totalidad del servicio y que no exista algún tipo de bonificación.
- Que los consumidores adheridos a la colectividad presenten su incidente a más tardar dentro del año calendario siguiente al en que la sentencia cause ejecutoria.
- Que en el caso de los consumidores que se adhirieron con posterioridad, presenten su incidente a más tardar dentro del año calendario siguiente a la fecha en que se les tuvo por adheridos a la colectividad.
- Presentar una planilla de liquidación en la que precisen cuantitativamente, el monto al que asciende el daño sufrido y la forma en que se integró.

4.- Que con fecha once de enero de dos mil dieciocho, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión **122/2018**, interpuesto por la comerciante **AT&T COMUNICACIONES DIGITALES**, **S. DE R.L. DE C.V.** comercialmente conocida como **“AT&T”**, dejando firme la sentencia recurrida. Dando inicio a la segunda etapa del juicio, en la cual se individualizan las pruebas, solicitando el pago de lo condenado, mediante la presentación de un incidente de liquidación.

5.- El suscrito (a) contraté con la demandada ahora conocida como **“AT&T”** el servicio de telefonía móvil con número telefónico a diez dígitos, el cual es: _____ en la modalidad de _____, pagando al mes la cantidad de \$ _____, lo que pagué durante el plazo de: _____, o bien con recargas por: _____.

6.- No obstante lo anterior, **“AT&T”**, empezó a cobrar indebidamente (a continuación narrará los motivos por los cuales la proveedora cobró indebidamente como: fallas en la señal o internet, fallas en las llamadas de voz, publicidad engañosa, negativa a las cancelaciones y siguieron cobrando sin su consentimiento –importante señalar por cuánto tiempo-, o bien, si le cobraron una tarifa nueva que no consintió), ya que la empresa se comportó de la siguiente forma:

DESCRIBIR SU RECLAMACIÓN:

7.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que en relación con los derechos del consumidor de telefonía móvil, se pueden citar como ejemplo y de manera enunciativa, los previstos tanto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, *en caso de que las demandadas cuenten* en las Políticas de la Unión Europea (consumidores), y en el Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles, a saber:

- ✓ El derecho a suscribir contratos y rescindirlos.
- ✓ A cambiar de operador de forma segura y rápida, conservando el número telefónico.
- ✓ A terminar o concluir el contrato anticipadamente, sin penalización, en casos de su modificación por parte del operador por motivos válidos especificados en aquél y sin perjuicio de otras causas de resolución unilateral.
- ✓ A estar informado. Como es, que se proporcione información veraz, precisa, oportuna, idónea, eficaz, suficiente, transparente y actualizada sobre las condiciones de ofertas, de garantías legales, productos y/o servicios que se ofrezcan o se pongan en circulación, y sobre riesgos del consumo del producto o servicio.
- ✓ A recibir servicios de comunicaciones electrónicas con garantías de calidad, de idoneidad, y de fiabilidad.
- ✓ A recibir información comparable, pertinente y actualizada sobre la calidad del servicio.
- ✓ A la continuidad del servicio, y en su caso, a obtener una indemnización en caso de interrupción temporal injustificada o reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos.
- ✓ A la facturación desglosada. Entre lo que se incluye, el nombre o la razón social y domicilio del prestador del servicio; el periodo que comprende; la cuota básica y otros servicios mensuales fijos; los datos agregados por grupos tarifarios diferenciados; la base imponible e impuestos generados; el importe total incluyendo impuestos; el detalle de todas las comunicaciones (gratuitas, abonos, número llamado, fecha y hora de la llamada, así como su duración); el número telefónico de atención al cliente del operador; el precio unitario de llamada; la página de internet del prestador del servicio; la existencia de un departamento de atención al cliente.
- ✓ A que se le comunique con un mes de antelación, por lo menos, cualquier modificación del contrato que tenga su causa en algunos de los motivos válidos que constan en él.
- ✓ A la desconexión parcial del servicio (elección de servicios).

“INCIDENTE DE LIQUIDACION Y REPARACIÓN DE DAÑOS” a cargo de “AT&T”.

- ✓ A elegir el medio de pago de los servicios entre los comúnmente utilizados en el tráfico comercial utilizados por el prestador de servicios.
- ✓ A la atención eficaz del operador.
- ✓ A tener vías rápidas y eficaces para reclamar.
- ✓ A prestaciones especiales tratándose de personas con discapacidad o de la tercera edad.
- ✓ A la protección de sus datos personales.
- ✓ A que se hagan anónimos o se cancelen sus datos de tráfico cuando ya no sean necesarios a los efectos de la transmisión de una comunicación.
- ✓ Al reclamo, representación y en caso de cobranza extrajudicial se respete la legislación.
- ✓ Tratándose de la modalidad prepago, el consumidor tendrá derecho a tener acceso a la información equivalente, a través de los medios que se especifiquen en las correspondientes condiciones generales.
- ✓ Cuando los operadores no ofrezcan con carácter gratuito dicho nivel básico de detalle, y también en relación con la información sobre los consumos realizados para los abonados de prepago, o para desgloses más detallados que los indicados anteriormente, los operadores deberán especificar su precio dentro de las condiciones de prestación del servicio.
- ✓ No obstante, cuando la factura o la cuenta de prepago sea objeto de reclamación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación correspondiente, el prestador del servicio deberá facilitar gratuitamente, previa solicitud del abonado, el nivel básico de detalle de la factura o cuenta reclamada.

En consecuencia, mi reclamación como afectado se demuestra y acredita con los documentos que más adelante se precisan, y para ejecutar el incidente respectivo, someto a consideración de su Señoría la siguiente:

PLANTILLA DE LIQUIDACIÓN

S.- Suerte Principal= daños y perjuicios reclamados (sumatoria del cobro indebido mensual por el tiempo que fueron afectados, que el consumidor siguió pagando a “NEXTEL” ahora “AT&T”, y el servicio continuaba siendo deficiente o no cumplía con lo ofrecido).

I.-Indemnización del 20%= cantidad adicional de la suma de los daños y perjuicios reclamados.

IL.-Interés Legal= 9% anual sobre las cantidades que se hayan generado, calculados a partir del día siguiente en que se realizó el pago hasta la conclusión del presente juicio.

CI.- Cobro indebido mensual

MT.- Monto total = Sumatoria de la Suerte Principal, indemnización del 20% y el 9% interés legal.

Interés Legal

$$\frac{CI \times 9}{12}$$

Suerte Principal

CI x el tiempo que fueron afectados =

Indemnización del 20%

S x .20 =

Monto total

S + I + IL =

La fórmula dará una sumatoria total, a efecto de la reparación del daño ocasionado, realizando el pago de una cantidad cierta y en dinero; requiere la utilización de operaciones aritméticas sencillas, consistentes en sumar, restar multiplicar y dividir, que son del conocimiento de cualquier persona con educación básica, es por ello, que no se requiere mayor conocimiento ni de tipo pericial.

Se somete a consideración la siguiente planilla de liquidación de resarcimiento de daños a cargo de "AT&T".

	CONCEPTO	CANTIDAD CIERTA Y EN DINERO LIQUIDABLE.
1.	Suerte Principal (el monto reclamado)	\$
2.	20% adicional conforme al art. 92 TER la Ley Federal de Protección al Consumidor	\$
3.	Interés Legal del 9% anual, conforme al art. 2395 del Código Federal Civil.	\$
4.	Gran total:	\$

Ofreciendo para efectos del presente incidente las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en contrato de adhesión, voucher, facturas, pagos realizados desde la aplicación móvil de “MI AT&T”, estados de cuenta, tickets, y otros documentos **a efecto de que el juzgador conozca la verdad**, lo anterior **con fundamento en los artículos 599, 600, 601 y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹**, que se exhiben en el presente incidente y que solicito se me tengan ofrecidos como prueba, cuyos datos de identificación son los siguientes:

DOCUMENTOS	SI	NO	NÚMERO DE ANEXO	ESPECIFICACIONES
IDENTIFICACIÓN OFICIAL (INE, PASAPORTE, LICENCIA DE MANEJO o CÉDULA PROFESIONAL)				
COMPROBANTE DE DOMICILIO (NO MAYOR A TRES MESES)				
EL NÚMERO DE TELÉFONO CELULAR A 10 DÍGITOS QUE FUE MATERIA DEL SERVICIO CANCELADO. ESPECIFIQUE (APARTADO DE ESPECIFICACIONES).				
DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA RELACIÓN DE CONSUMO (CONTRATO, ESTADOS DE CUENTA, FACTURAS, VOUCHERS, TICKETS (ESPECIFICAR)				
TIPO DE SERVICIO CONTRATADO (POS PAGO O PREPAGO). ESPECIFIQUE (APARTADO DE ESPECIFICACIONES).				
PORTABILIDAD (EN SU CASO DE HABER REALIZADO LA PORTABILIDAD A OTRA EMPRESA TELEFÓNICA Y				

¹ **ARTICULO 599.-** Si el juez lo considera pertinente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a una de las partes la presentación de información o medios probatorios que sean necesarios para mejor resolver el litigio de que se trate o para ejecutar la sentencia respectiva.

ARTICULO 600.- Para resolver el juez puede valerse de medios probatorios estadísticos, actuariales o cualquier otro derivado del avance de la ciencia.

ARTICULO 601.- No será necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la colectividad. Las reclamaciones individuales deberán justificar en su caso, la relación causal en el incidente de liquidación respectivo.

ARTICULO 605.- En el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo. Cada miembro de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño sufrido. El juez establecerá en la sentencia, los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover dicho incidente. El incidente de liquidación podrá promoverse por cada uno de los miembros de la colectividad en ejecución de sentencia dentro del año calendario siguiente al que la sentencia cause ejecutoria. A partir de que el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo. El pago que resulte del incidente de liquidación será hecho a los miembros de la colectividad en los términos que ordene la sentencia; en ningún caso a través del representante común.

“INCIDENTE DE LIQUIDACION Y REPARACIÓN DE DAÑOS” a cargo de “AT&T”.

<p>SIENDO EL CASO QUE CUENTE CON EN EL MISMO NÚMERO DE CELULAR. ESPECIFIQUE (APARTADO DE ESPECIFICACIONES).</p>				
<p>¿HUBO FALLAS EN EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL O DE INTERNET QUE LE OFRECIERON Y NO LE FUE PROPORCIONADO?</p>				
<p>¿LE COBRARON UNA TARIFA QUE NO CONSINTIÓ?. SEÑALE SU RECLAMACIÓN EN EL APARTADO DE ESPECIFICACIONES.</p>				
<p>CANCELACIÓN DEL SERVICIO PRINCIPAL O ADICIONALES (CORREOS ELECTRÓNICOS, FACTURAS PRECISADAS EN LA APLICACIÓN MÓVIL “Mi AT&T” AVISOS AL PROVEEDOR, MENSAJES DE TEXTO, NEGATIVAS DEL PROVEEDOR, QUEJAS, RECLAMACIONES POR ESCRITO, FACTURAS, ESTADO DE CUENTA U OTRO). ESPECIFIQUE LOS MOTIVOS (APARTADO DE ESPECIFICACIONES).</p>				
<p>¿USTED CONTRATÓ UN EQUIPO ADICIONAL Y NO LE FUE ENTREGADO?. MANIFIESTE CUÁNDO FUE EN EL APARTADO DE ESPECIFICACIONES.</p>				
<p>¿LE COBRARON POR ESE EQUIPO?. ESPECIFIQUE LOS MOTIVOS.</p>				
<p>¿USTED FUE ENVIADO A BURO D CRÉDITO?, ESPECIFIQUE LOS MOTIVOS (APARTADO DE ESPECIFICACIONES).</p>				
<p>¿A CUÁNTO ASCIENDE SU RECLAMO?. ESPECIFIQUE LA CANTIDAD. (APARTADO DE ESPECIFICACIONES).</p>				

DE SER PROCEDENTE SU RECLAMO, ESPECIFIQUE INSTITUCIÓN BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA O CLABE INTERBANCARIA, LOS CUALES DEBEN ESTAR A NOMBRE DEL CONSUMIDOR USUARIO.				
--	--	--	--	--

Cabe precisar a su Señoría que la documentación relativa a los consentimientos de los consumidores a favor de mi representada contienen el nombre, domicilio y demás datos que se consideran como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable misma que se desprende de la copia de la credencial de elector de los mismos que se acompaña a cada uno de los escritos de consentimiento; por lo que con fundamento en los artículos **1, 5, 9, 10, 16, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los dispositivos legales** 1, 2, 3, 23, 68, 113, 116 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta correlación con los artículos 1 y 7 del *"Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*, solicito se le otorgue el carácter de **CONFIDENCIAL y RESERVADA**, y se ordene se resguarde en el seguro de ese H. Juzgado, o en caso de proporcionarlo a la demandada, deberá prevenirse para que no haga uso de dichos datos presentados en calidad de **RESERVADOS y CONFIDENCIALES**.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, debiendo condenar a **"AT&T"**, al pago de una cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 de la Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que remita la empresa **"AT&T COMUNICACIONES DIGITALES", S. DE R.L. DE C.V.** causahabiente por fusión de las codemandadas **NII TELECOM, S. DE R. L. DE C. V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** (antes **SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**) **DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R. L. DE C. V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** (antes **INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**); **COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V;** Y **NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V.**, todas conocidas comercialmente como **"NEXTEL"** ahora **"AT&T"**, de acuerdo a la sentencia del **29 de enero de 2016**, en la cual se determinó que:

"Finalmente se precisa que las demandadas quedan obligadas a proporcionar todas aquellas pruebas documentales que obren en su poder y que sean necesarias para el trámite y resolución del referido incidente."

Habida cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos 48/2014 y 49/2014, determinó lo siguiente:

“Es por ello que el legislador ha desarrollado diferentes herramientas jurídicas que permiten a los consumidores defender sus derechos de forma colectiva ante los órganos jurisdiccionales. Así como con la potencialización de diversos principios, como el in dubio pro actione que consiste en facilitar el acceso a la justicia y favor debilis, referente a favorecer a quien se halla en condiciones de inferioridad por falta de información respecto a la producción de los bienes que se comercializan, permean las relaciones de consumo.

Ahora, en relación con lo anterior, esta Primera Sala ha sostenido que en esta materia, “conforme al principio lógico de la prueba, quien tiene mejor capacidad para probar, más facilidad y acceso para aportar la prueba es en quien recae la carga probatoria; [...] Ahora bien, cuando se trata de la afectación de derechos de los consumidores...atendiendo al principio favor debilis y al principio de acceso a la justicia, se debe tomar en cuenta que dicho grupo no cuenta con la información y aptitudes técnicas y científicas para aportar elementos de prueba...”

Por lo tanto, no se puede exigir a los consumidores que aporten pruebas irrefutables que demuestren ese tipo de datos o de hechos, por ejemplo, no se puede exigir que aporten pruebas irrefutables que demuestren que la información publicada en la propaganda de un producto o en sus especificaciones es inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa, pues ello haría nugatorio su derecho al acceso a la justicia, pues nadie puede conocer mejor que el proveedor el proceso de producción del bien que comercializa.

Consideraciones que también son aplicables al caso, pues exigir a los consumidores, por un lado, que acrediten las fallas técnicas, la forma en que se prestó el servicio o en general cualquiera de los requisitos que exige la sentencia reclamada, antes mencionados, haría nugatorio su derecho al acceso a la justicia, pues nadie puede conocer mejor que el proveedor el proceso de interconexión y las fallas que en el mismo se pueden presentar.

Por otro lado, tampoco es dable exigir a los consumidores que acrediten el pago del total del servicio, ni que no recibieron bonificación alguna, pues conforme a los principios de facilidad de la prueba² y de favor debilis son las empresas demandadas quienes en todo caso deberán acreditar que los consumidores no cubrieron la totalidad del servicio o que, por el contrario, recibieron una bonificación por las fallas que se suscitaron, pues son ellas quienes cuentan con los sistemas pertinentes sobre la facturación y las compensaciones de los usuarios.

Así es, son las propias concesionarias las que cuentan o debieran contar con la tecnología para detectar las fallas en el servicio que prestan, así como para el registro de la facturación y bonificaciones que se realizan a cada consumidor...

En ese sentido, la carga de la prueba para demostrar ya sea que la interrupción del servicio no fue imputable a la demandada, que ya compensó a cada usuario afectado, o que, en su defecto, el usuario no cumplió con su respectiva obligación de pago; es para el proveedor del servicio, debido a que se encuentra en una situación de ventaja frente al consumidor ya que cuenta -o al menos debería contar- con la información y aptitudes técnicas para aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar tales extremos; de conformidad con los títulos de concesión.

No debe perderse de vista que los jueces federales deben cuidar que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos

² Luna Yerga en relación con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, explica la manera y condiciones bajo las cuales recoge el principio de disponibilidad y facilidad probatoria: “El criterio de la disponibilidad y facilidad probatoria, por su parte, atiende a la posición probatoria de las partes. En este sentido, la LEC ordena al Juez o Tribunal tener presentes la mayor facilidad probatoria de la parte procesal que se halle más próxima a las fuentes de prueba o al conocimiento de los hechos y la disponibilidad de los medios probatorios.”

“INCIDENTE DE LIQUIDACION Y REPARACIÓN DE DAÑOS” a cargo de “AT&T”.

colectivos sean acordes con el espíritu de éstos, así como con la protección de los derechos e intereses de los grupos y colectividades...”

Por lo tanto, conforme al reciente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que no puede pedirse de los consumidores ni que acrediten haber recibido el servicio durante todo el tiempo contratado con “AT&T”, ni que acrediten que se presentaron fallas durante ese año, ni siquiera que acrediten el pago total del servicio, pues incluso ello implica una carga muy difícil de demostrar, es así que la carga de la prueba recae sobre “AT&T”, y no sobre el consumidor que no cuenta con la tecnología avanzada ni bases de datos ni relación alguna, como la tiene “AT&T”.

Es por ello, que el **INFORME** que deberá rendir las empresas **AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V.** causahabiente por fusión de las codemandadas **NII TELECOM, S. DE R. L. DE C. V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** (antes **SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.,**) **DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R. L. DE C. V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** (antes **INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**); **COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V;** Y **NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V.**, todas conocidas comercialmente como “NEXTEL” ahora “AT&T”.

El informe que deberá rendir “AT&T”, deberá consistir en lo siguiente:

- 1) Informe mi situación como usuario de “AT&T” conforme a los datos ya proporcionados en este incidente y la modalidad contratada, la tarifa contratada y el plazo forzoso, para el caso de que se a postpago. Si es sobre la modalidad de prepago, que me indique el consumo promedio en recargas o prepago, y lo que consumo regularmente en un mes, tres meses, seis meses y doce meses.**
- 2) Las deficiencias del servicio de telefonía móvil, respecto de mi línea telefónica.**
- 3) Las reclamaciones que realicé durante todo el tiempo que tengo contratado mi servicio.**
- 4) El plazo que transcurrió entre la reclamación y el tiempo en el que me respondió o de ser el caso, me efectuó alguna bonificación, si es que la hizo y que no debió ser menor del 20% del costo del servicio contratado.**
- 5) Que me informe si adicionalmente me indemnizó con el 20% del costo del servicio contratado, de no ser así, que explique por qué no lo realizó de esa forma, ya que se trata de un derecho irrenunciable consagrado en los artículos 92, 92 BIS y 92 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor.**
- 6) En su caso, las bonificaciones que me haya realizado y en qué modalidad fue en dinero o en servicios propios de la compañía.**
- 7) Acredite plenamente con documentación todo su informe.**

Es así que de no rendir el informe solicitado, su Señoría deberá prevenir a las demandadas “AT&T”, se tendrán por ciertos los hechos del presente incidente, en el entendido de que las demandadas que ahora conforman “AT&T”, son quienes

tendrán la carga de proporcionar en la segunda etapa del procedimiento los registros y pruebas que consideren pertinentes, y que sean necesarios para la resolución de la segunda etapa del procedimiento; ya que en caso contrario, en los términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria al presente asunto, se tendrá por cierto que el incumplimiento fue por una causa imputable a ellas, y que los consumidores pagaron la totalidad del servicio sin recibir bonificación alguna y procederá a fijarse el monto de la indemnización correspondiente.

Amén de que el presente incidente tiene por objeto la protección de los principios básicos de las relaciones de consumo es la “efectiva prevención y reparación de los daños” que se ocasionen a los consumidores.

En ese sentido, es procedente el presente incidente y la planilla de liquidación, ya que de acuerdo con la doctrina sobre responsabilidad civil la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ la indemnización es el deber de compensar *integralmente* las afectaciones de un individuo, quien ha sufrido un daño vinculado causalmente con la conducta del responsable.

En ese contexto, la Primera Sala ha precisado que “el monto de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido por la víctima debe ser *suficiente* para resarcir [el] daño”. Lo anterior implica que la compensación debe tomar en cuenta de manera integral los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la responsable y del afectado, y demás circunstancias pertinentes del caso.

No debe pasarse por alto que entre las funciones del derecho de daños, está una función preventiva y disuasiva, que guarda una relación directa con los costos de las indemnizaciones.

En efecto, la imposición de una sanción indemnizatoria tiene un efecto disuasivo, puesto que obliga al responsable a tomar las medidas adecuadas para impedir la realización de conductas que puedan resultar dañosas, además de asumir la pérdida ocasionada por el incumplimiento a su deber de cuidado.

3.- LA DOCUMENTAL. -Consistente en la copia simple de mi identificación oficial que agrego al presente incidente, con el cual acredito ser el beneficiado.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, se condena pago de una cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 de la Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones, resoluciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a mis intereses.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

³ “ARTICULO 89.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.”

⁴ Sentencia recaída al amparo directo 30/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 26 de febrero de 2014, por mayoría de cuatro votos; amparo directo en revisión 1068/2011, resuelto por la Primera Sala en sesión de 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, se condena pago de una cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 de la Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto LEGAL y HUMANA.- En todo lo que beneficie a mis intereses.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente incidente.

Con la cual, se pretende acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación a que fue condenada la demandada incidentista, en la sentencia que se ejecuta, se condena pago de una cantidad cierta y en dinero, a los consumidores afectados, en términos del artículo 605 de la Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado **en mi calidad de consumidor (a) beneficiado (a)**, con la personalidad con la que me ostento, promoviendo en tiempo y forma legales Incidente de ejecución y liquidación de años y perjuicios ocasionados por “**AT&T**”.

SEGUNDO.- Se me tenga otorgando a la **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**, por conducto de quienes legalmente la representen a través de sus apoderados legales, promuevan en mi nombre y representación en el presente incidente en ejecución de sentencia , las acciones legales, recursos, amparos, incidentes y cualquier otro medio de impugnación que contemplen las leyes aplicables hasta su total conclusión, en mi carácter de consumidor(a) perjudicado con fundamento en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles denominado “De las Acciones Colectivas”, en contra de las empresas **AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V. causahabiente por fusión de las codemandadas NII TELECOM, S. DE R. L. DE C. V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.,) DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R. L. DE C. V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.); COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V; Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V.,** todas conocidas comercialmente como “**NEXTEL**” ahora “**AT&T**” y cualquier otra empresa del este grupo corporativo.

TERCERO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se precisan para los fines que se indican, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Correr traslado a la parte demandada hoy sentenciada con la copia simple del presente incidente, para que dentro del término de Ley proceda a dar contestación al mismo.

QUINTO.- Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas que se anuncian y admitirlas por cumplir con la normatividad aplicable, las cuales por contener datos personales conforme a las leyes vigentes de Transparencia se tengan exhibidas y ofrecidas en su carácter de **CONFIDENCIALES Y RESERVADAS**.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 23, 68 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta correlación con los artículos 1 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, manifestando la oposición de la publicación de mis datos personales, al hacer públicas las sentencias definitivas que hayan causado estado o ejecutoria, autos y las resoluciones que en su caso recaigan, así como las pruebas y demás constancias que obren en el expediente que no se encuentren en los casos de excepción previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la ley citada, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Se condene a “AT&T” a depositar en mi cuenta Bancaria, la cantidad de dinero que resulte favorable.

OCTAVO.- En su oportunidad dictar la sentencia interlocutoria correspondiente por medio de la cual se condene a la parte demandada **AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V. causahabiente por fusión de las codemandadas NII TELECOM, S. DE R. L. DE C. V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.) DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R. L. DE C. V., INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. (antes INVERSIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.); COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V; Y NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V.,** todas conocidas comercialmente como “NEXTEL” ahora “AT&T” al pago de las cantidades que sean liquidadas de conformidad a lo condenado a la demandada en los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia definitiva que se ejecuta.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

NOMBRE Y FIRMA DE CONSUMIDOR (A)